



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 106

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hugo León Bermúdez Bedoya
Demandado	Departamento
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00205 00
Asunto	Fija audiencia de conciliación posterior a sentencia

Conforme con lo previsto por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y en consideración a que contra la sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte actora, se cita a audiencia de conciliación, la que se llevará a cabo el viernes **diecinueve (19) de febrero de 2021 a las once de la mañana (11:00 a.m.)** a través de la aplicación Teams.

Lo anterior, en atención a que si bien no se presentó animo conciliatorio por ninguna de las partes, el recurso de alzada se interpuso antes de la publicación oficial de la avenida ley 2080 de 2021, normativa que indica en su artículo 86 inciso 4 lo siguiente.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

(...)

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia. <https://bit.ly/2GsKaNI>

Finalmente, se ordena compartir por secretaría el link para consulta del expediente digital bajo los parámetros dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura en el oficio DEAJIFO20-1649 del 24 de noviembre de 2020.

Se advierte a las partes que sólo será válido para usuarios determinados, esto es, solo servirá para los correos electrónicos informados dentro del proceso. Por más que intente distribuir este vínculo sin autorización, el acceso al documento/carpeta lo da únicamente la combinación del correo electrónico del usuario autorizado.¹ Por lo anterior, los correos de las partes e intervinientes deberán actualizarse, sólo de ser necesario.

Deben tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en el expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Se establece como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono 2616678. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e411721aa8c7c5169813e09910c915ce2dfc2b2c7f9f647030bed3b8a283996

Documento generado en 11/02/2021 01:10:34 PM

¹ Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, GUÍA PARA AJUSTAR LA FORMA COMO SE COMPARTEN DOCUMENTOS CON ONEDRIVE

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 12 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lina María Rivera Castrillón
Demandado	Nación -Consejo Superior de la Judicatura - - Dirección Ejecutiva de Administración Judicatura
Radicado	05001 33 33 025 2021 00014 00
Asunto	Declara Impedimento

OFICIO N° 0030

Doctora

ANGY CARELI PLATA ALVAREZ

SECRETARIA GENERAL

H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Ciudad

Mediante el presente remito el expediente de la referencia en consideración a que, en el asunto repartido a este despacho, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita a la suscrita Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones: Resolución DESAJMR16-5840 del 10 de mayo de 2016 y el acto administrativo ficto o presunto que se configuro en los términos del artículo 86 del CPACA, como consecuencia de la no resolución del recurso de apelación presentado 01 de agosto de 2016, que fue concedido mediante Resolución DESAJMR17-67 del 10 de enero del 2017. Por lo que sea tenida en

cuenta como salario la bonificación judicial, los correspondientes intereses moratorios y/o la indexación de las sumas al momento del pago efectivo (art.187 inc. Final CPACA).

De dicho asunto se tienen como disposiciones quebrantadas los artículos 4, 53, 93 y 209 de la Constitución Política de Colombia, Convenio 95 de 1949 y 100 de 1951 de la OIT, la ley 4ª de 1992 en sus artículos 2, 3, 10 Y 14, ley 5 de 1969 artículo 2 y la ley 50 de 1990 en su artículo 14.

Se aduce además que el acto administrativo que creó la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial, es el Decreto 383 de 2013 en su artículo 1º el cual considera violatorio del principio de legalidad. Agrega que la bonificación judicial prevista en mencionado decreto restringe el concepto de salario determinado por la ley, las normas y la jurisprudencia.

De igual forma se señala que el desconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial puesto que ella es pagada mensualmente, de carácter obligatorio y remuneratorio por el servicio prestado, sumado a que responde a la finalidad de nivelar la remuneración de los servidores públicos de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada “*bonificación judicial*” sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional a partir del momento en que se empezó a reconocer, reajustándose y pagándose la totalidad de emolumentos que con posterioridad a la expedición del Decreto 383 de 2013 se han cancelado sin observar este concepto como factor salarial, tales como vacaciones, prima de vacaciones, bonificación judicial, prima de productividad, cesantías, entre otros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso, constituye causal de recusación o impedimento “*Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso*”.

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se advierte que con relación a los jueces administrativos se configura el impedimento, pues como funcionarios de la Rama Judicial les asiste un interés en las resultados del proceso, toda vez que un pronunciamiento favorable frente a las mismas podría constituir un precedente en su propio beneficio.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que la suscrita Juez podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de

las condiciones laborales con las de la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

Atentamente

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ec4010cfa154e7250b275d4211a7125a2420d9cb8a7c9e5c7aaab260a378a65

Documento generado en 11/02/2021 01:10:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

Referencia	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Olga Cecilia González Martínez
Demandado	Nación -Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado	05001 33 33 025 2021 00030 00
Asunto	Declara impedimento

OFICIO No 26

Doctora
ANGY CARELI PLATA ALVAREZ
SECRETARIA GENERAL
H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
Ciudad

Mediante el presente remito el expediente de la referencia en consideración a que, en el asunto repartido a este despacho, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita a la suscrita Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones: Nro. DESAJMER18-5100 del 04 de abril de 2018 y DESAJMER18-7476 del 22 de agosto de 2018 y la Resolución N° 2797 del 06 de octubre de 2020, mediante el cual se resolvió en forma negativa el derecho de petición y en consecuencia sea tenida en cuenta como salario la bonificación judicial, los correspondientes intereses moratorios y/o la indexación de las sumas al momento del pago efectivo (art.187 inc. Final CPACA).

De dicho asunto se tienen como disposición quebrantada el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, la ley 4ª de 1992 en su artículo 14.

Se aduce además que el acto administrativo que creó la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, es el Decreto 383 de 2013 en su artículo 1º el cual considera violatorio del principio de legalidad. Agrega que la bonificación judicial prevista en mencionado decreto restringe el concepto de salario determinado por la ley, las normas y la jurisprudencia.

De igual forma se señala que el desconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial puesto que ella es pagada mensualmente, de carácter obligatorio y remuneratorio por el servicio prestado, sumado a que responde a la finalidad de nivelar la remuneración de los servidores públicos de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada “*bonificación judicial*” sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional a partir del momento en que se empezó a reconocer, reajustándose y pagándose la totalidad de emolumentos que con posterioridad a la expedición del Decreto 383 de 2013 se han cancelado sin observar este concepto como factor salarial, tales como vacaciones, prima de vacaciones, bonificación judicial, prima de productividad, cesantías, entre otros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso, constituye causal de recusación o impedimento “*Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso*”.

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se advierte que con relación a los jueces administrativos se configura el impedimento, pues como funcionarios de la Rama Judicial les asiste un interés en las resultados del proceso, toda vez que un pronunciamiento favorable frente a las mismas podría constituir un precedente en su propio beneficio.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que la suscrita Juez podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales con las de la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

Atentamente,

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b697b8c2e35827be19a5ab6e51a0236f1020c2a76abecccb75e659e61840386

Documento generado en 11/02/2021 01:10:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 91

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Aicardo Arenas Ríos.
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021-0005 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Aicardo Arenas Ríos en contra del Municipio de Medellín, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos formales:

1. En concordancia con el artículo 166 de la ley 1437 de 2011, que exige aportar con la demanda los actos administrativos cuya nulidad se pretende, la parte demandante allegó copia del acto administrativo con radicado N° 201830025975 del 13 de febrero del 2018, pero dicha copia se observa incompleta, por lo que deberá allegar copia íntegra del acto administrativo, en el término concedido.
2. Se establecen como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.
3. Conforme con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las partes y demás sujetos procesales deben remitir de manera previa o simultánea a los demás sujetos procesales a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial. Contactos: procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com.
4. Reconocer personería al abogado Víctor Alejandro Rincón Ruíz con T.P. 75.394 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10c3a0852c07d88e554cc7e218c31c45a052baaffd09b80d9c7f5d617dee9fdd

Documento generado en 11/02/2021 04:07:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 12 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 39

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Graciela Cardona y Otra
Demandado	Departamento de Antioquia y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00003 00
Asunto	Ordena Oficiar a la Junta Médico Laboral IPS S.A.S

Por auto del 15 de octubre del 2020 se puso en conocimiento de las partes la aceptación de la pericia por parte del CENDES y los gastos exigidos para su desarrollo, los cuales correspondieron a cinco (5) SMLMV, esto es \$4.389.015, valor que debía ser cancelado en partes iguales por las demandadas de conformidad con el decreto de la prueba.

Para el día 10 de diciembre de 2020, únicamente había realizado el pago correspondiente la IPS Universitaria y por ello, por auto de la misma fecha, se requirió tanto al Departamento de Antioquia como a la ESE Hospital La María para que procedieran a cumplir con la carga impuesta.

Lo exigido a ambas entidades ya se encuentra cumplido según se observa en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “25CumplimientoPagoDictamenPericialDepartamentoAntioquia”, “26CumplimientoPagoDictamenPericialDepartamentoAntioquiaAnexo”, “32CumplimientoPagoDictamenPericialHospitalESELaMaría”, “33CumplimientoPagoDictamenPericialHospitalESELaMaríaAnexo1” y “34CumplimientoPagoDictamenPericialHospitalESELaMaríaAnexo2”.

Así las cosas, se estará a la espera que el CENDES envíe el correspondiente dictamen para proceder a su contradicción.

Por otro lado, según el auto del pasado 10 de diciembre, el apoderado de la parte demandante debía aclarar al Despacho si en medio de las gestiones adelantadas para la práctica del dictamen pericial pedido y ordenado a su favor, se habían ofrecido honorarios a la JUNTA MÉDICO LABORAL IPS S.A.S., debido a que las demandantes cuentan con amparo de pobreza concedido desde la presentación de

la demanda y la citada entidad en memorial que obra en el expediente en el archivo denominado "30CumplimientoRequisitoParteDemandanteAnexo2", menciona que aceptaban el cargo así como los honorarios fijados por valor de 5 smlmv, esto es, \$4.389.015.

El apoderado según memorial visible en el archivo denominado "28CumplimientoRequisitoParteDemandante" y que hace parte del expediente electrónico, dio respuesta al requerimiento señalando que *"en momento alguno se hizo ofrecimiento de pago de honorarios a la **JUNTA MEDICO LABORAL IPS S.A.S.**, máxime conocer que las demandantes tienen amparo de pobreza, por lo que extraña que la mencionada **JUNTA MEDICO LABORAL IPS S.A.S.** indique aceptar honorarios fijados cuando no le han sido ofrecidos y menos establecidos por el despacho"*.

Señala igualmente que las demandantes *"... no tienen ninguna posibilidad de sufragar el gasto, no cuentan con recursos para tal experticia, razón por las que fueron amparadas en pobreza"*, manifestación que reiteran y aportan en memorial anexo.

Según lo anterior, aclarado lo referente a que el dictamen pericial decretado a favor de la parte demandante, deberá ser rendido por la JUNTA MÉDICO LABORAL IPS S.A.S. sin lugar a que se generen honorarios a su favor precisamente por el amparo de pobreza que cobija a las demandantes, así se le informará a la entidad en el oficio que para tal efecto se expida.

Acerca de la solicitud del apoderado de la parte actora en cuanto a que debido a que la JUNTA MÉDICO LABORAL IPS S.A.S. en su respuesta a la aceptación del cargo menciona que no está inscrita en la lista de Auxiliares de la Justicia, se haga un nuevo nombramiento a una entidad que si esté allí, el Juzgado la considera improcedente.

Lo anterior porque el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, norma vigente para el momento en que fue decretado el dictamen, determina que la prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del Proceso -, salvo en lo que disponga la citada norma sobre la materia, aspecto que por no estar regulado, puede hacerse uso de la remisión.

En tal contexto, el artículo 229 del Código General del Proceso estipula lo siguiente:

“Artículo 229. Disposiciones del Juez respecto de la prueba pericial” El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.

2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad” (Subraya del Despacho).

Lo anterior está en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, en la que se determina que *“El juez excepcionalmente podrá prescindir de la lista de auxiliares de la justicia y designar expertos idóneos para la realización del dictamen pericial, cuando la complejidad de los asuntos materia del dictamen así lo amerite o ante la ausencia en las mismas de un perito o por la falta de aceptación de este”*.

En tal contexto, debe recordarse que tal como se dijo en la audiencia inicial llevada a cabo en este proceso desde el pasado 30 de octubre de 2019, al nombrado para realizar el dictamen, debía advertírsele que las demandantes contaban con amparo de pobreza, lo que de conformidad con el artículo 154 del Código General del Proceso, las eximía de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y ser condenadas en costas, aspecto al que se dio cumplimiento según se observa en el oficio 248 del 13 de marzo de 2020 visible a folios 560 del expediente físico, pero dado que la JUNTA MÉDICO LABORAL IPS S.A.S. en su memorial visible en el archivo denominado “30CumplimientoRequisitoParteDemandanteAnexo2” señala que no lo conoció, deberá mencionársele tal circunstancia nuevamente en el oficio que con el objeto de dar claridad, se expida.

Ahora bien, en tal caso, también se le precisara a la entidad que según el artículo 157 del Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con el amparo de pobreza, *“el juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga”*.

En tal caso, luego de rendido el dictamen y llevada a cabo su contradicción, el Juzgado procederá a dar aplicación a la norma anteriormente citada, de lo que

también se informara a la JUNTA MÉDICO LABORAL IPS S.A.S. para mayor claridad, entidad que ha de recordarse, ya aceptó el cargo.

Con las consideraciones antes anotadas, se ordena que por la Secretaría del Juzgado, se expida el oficio en tal sentido.

De otro lado se reconoce personería para actuar a la Dra. ERIKA HERNÁNDEZ BOLIVAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.298.444 y T.P. 175.192 del C.S.J. para representar al Departamento de Antioquia en los términos del poder que obra en el expediente electrónico, en el archivo denominado "23PoderDepartamentoAntioquia".

Finalmente se requiere al abogado José Alexander Suárez Alzate quien manifiesta actuar en representación de la entidad demandada ESE Hospital La María para que aporte el respectivo poder que así lo acredite debido a que su única actuación hasta ahora en el proceso se observa en el archivo denominado "32CumplimientoPagoDictamenPericialHospitalESELaMaria" sin que haya sido aportado el documento que acredite la calidad en la que dice actuar.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c2740820ed16ed15ec6506edf937e9cc747a58d0e8237b9f0afceb133372737

Documento generado en 11/02/2021 01:10:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 12 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 63

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Joaquin González Arrunategui y Otros
Demandado	Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00377 00
Asunto	Reprograma Audiencia de Pruebas

Por solicitud del apoderado de la llamada en garantía La Previsora S.A. efectuada en la audiencia de pruebas celebrada el pasado 5 de febrero de la presente anualidad y revisada la agenda del Despacho, se reprograman las audiencias de pruebas previstas para los días 17 y 26 de febrero así como el 12 de marzo próximos, de la siguiente manera:

El miércoles 17 de febrero de 2021 a las 2:00 p.m., se fija para la práctica de la prueba testimonial de la parte demandante referente a escuchar la declaración de los señores ARBELIO HURTADO VANEGAS y JENNY LUCIA RIVAS HERRERA.

El día 26 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m. se fija para la práctica del interrogatorio de parte a los señores JOAQUIN GONZÁLEZ ARRUNATEGUI, ALEXANDER GONZÁLEZ VALDES, GEIDY CATRINNA ZUÑIGA PACHECO y MIRIAN GONZÁLEZ VALOIS (ésta última se identifica con cédula de ciudadanía 66.914.698), decretado a favor de La Previsora S.A. y la prueba testimonial de la Aeronáutica Civil referente a escuchar la declaración de los señores HARLEN MEJÍA OLIVEROS y JOAQUIN PENAGOS.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

6ec59aaa039f349710906b2eebb627cafbbeb1b077a303e16e53299108c1fcfe

Documento generado en 11/02/2021 01:10:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 12 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación No. 104

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Demandado	María Gripina Cifuentes
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00234 00
Asunto	Requerimiento a la parte demandante

Dado que a la fecha la parte actora no acredita aun la remisión del auto admisorio, el Juzgado debe precisarle que debe cumplir la orden contenida en el auto 617 del 6 de octubre de 2020, con fundamento en el art. 162, L. 1437/11 modificado por el art. artículo 35, Ley 2080 de 2021. Por ende, debe proceder a:

1. Hacer entrega a la parte demandada de la copia del auto admisorio de la demanda, del traslado de la medida cautelar y del presente auto para materializar la notificación personal, por medio del correo certificado o de manera personal en la dirección registrada en la demanda, sin que sea necesario citación o acudir al juzgado para su notificación personal.
2. Se precisa a la demandada que la entrega del presente auto, hace las veces de la notificación personal de la demanda y del auto de traslado de la medida cautelar conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (igualmente el art. 162-8 de la Ley 2080 de 2021, mod. art. 162, L. 1437/11), por lo que se emplea esta modalidad de notificación dada la continuidad del riesgo y la contingencia derivada del Covid-19, siendo a partir del día siguiente de la recepción de este auto, que inician los términos respectivos de traslado para pronunciarse, términos precisados en los autos N° 618 de la medida cautelar y del traslado de la demanda del auto N°617.
3. Para el efecto de los controles en el respectivo término, además de impulsar la carga procesal, la parte interesada deberá acreditar con la remisión al correo designado para ello, la constancia de recibo en la dirección física que expide la empresa de correos o la respectiva constancia de entrega suscrita por la persona a notificar o quien habite en el inmueble, con plena identificación de esta.

4. Se ordena que por secretaría, se proceda de manera inmediata a remitir por correo certificado copia del auto admisorio de la demanda, del auto que da traslado de la medida cautelar y del presente auto, a los demás sujetos que por ley corresponda su notificación o así se haya dispuesto en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2f73d9ab3aff0d70570a63ac3c2e44aeea02a00b97eecaa80318f6745f338d
62**

Documento generado en 11/02/2021 01:10:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 12 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 40

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sandra Bibiana Vélez Cano
Demandado	Hospital General de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00223 00
Asunto	Requiere Apoderado del Hospital General de Medellín por respuesta a oficio

Debido a que el Hospital General de Medellín no ha dado respuesta al oficio 405 del 17 de diciembre de 2020¹ por secretaría procédase a oficiarle nuevamente, indicándole las sanciones legales aplicables, si al cabo de diez (10) días de allegado a tal dependencia el oficio que se dirija en ese sentido, no ha proferido respuesta al mismo.

El apoderado del Hospital General de Medellín deberá acreditar ante el Despacho que informó a su representada de lo aquí señalado en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Se reconoce personería para actuar al Dr. DANIEL GÓMEZ MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.457.775 y T.P. 285.508 del C.S.J. para representar al Hospital General de Medellín en los términos del poder que obra en el expediente electrónico, en el archivo denominado "14PoderHospitalGeneralMedellin".

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

¹ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "11Oficio405HospitalGeneralMedellin" y "12AcuseOficio405HospitalGeneralMedellin".

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6797c15498c7a4680df3cfe73c6a15acda8a82c94ac2edcc5b987b2e14fad0c

Documento generado en 11/02/2021 01:10:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 12 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No.105

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Demandado	Ramón Eusebio Gómez Montoya
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00302 00
Asunto	Traslado de informe

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días de la información remitida por Colpensiones en respuesta al oficio N.351 del 29 de septiembre de 2020, la cual obran en el expediente digital bajo la siguiente denominación, 05, 06, 07, 08 y 09.

El expediente digital podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvE3Fx1uYX5Ap32xrss6w54BNFQfldPDLdf6vHSBN39rvA?e=f0uJO

Se advierte a las partes que sólo será válido para usuarios determinados, esto es, solo servirá para los correo electronicos informados dentro del proceso. Por más que intente distribuir este vínculo sin autorización, el acceso al documento/carpeta lo da únicamente la combinación del correo electrónico del usuario autorizado. Por lo anterior, los correos de las partes e intervinientes deberán actualizarse, sólo de ser necesario.

Finalmente, se debe tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

494520dbe3e8a7e5fe429a0ba46b8128c31f64fbd0bdc30622997319d82657f9

Documento generado en 11/02/2021 01:10:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 12 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 102

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Manuel Nicanor Villadiego Hernández
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia.
Radicado:	05001 33 33 025 2019 00251 000
Asunto:	Corre traslado para alegar

Agotado el periodo probatorio sin presentarse oposición o la tacha de falsedad de que trata el artículo 269 del C.G.P, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.**

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

632c2867fa0b29705a5e803b316710f21f9375a3b776136d291d5d8e8d7d03f1

Documento generado en 11/02/2021 01:10:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 12 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m



Once (11) de Febrero dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 94

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Morales Cañada
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00506 00
Asunto	Resuelve excepciones – Corre traslado para alegar

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020 y del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, -adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- procede el Juzgado a pronunciarse sobre la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, a resolver sobre las solicitudes de prueba de las partes y a correr traslado para presentar alegatos de conclusión. Se precisa advertir que el resto de excepciones propuestas solo son argumentos defensivos encaminados a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que el Despacho no podrá considerarlas como previas o mixtas, además **porque no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos señalados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA y en el artículo 100 del CGP**, por lo que su análisis y resolución se efectuara al momento del fallo.

1. Sobre la prescripción al tener la calidad mixta (excepción de fondo), el Despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no la prescripción. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no esta excepción.

2. En relación con las solicitudes de prueba se tiene lo siguiente:

2.1. Frente a la prueba documental los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP establecen que el Juez debe abstenerse de decretar la prueba que directamente las partes hayan podido obtener por medio de derecho de petición, normas que son aplicables en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 que definió en cuanto al régimen probatorio que lo no previsto expresamente en dicha ley, se regularía por las disposiciones de la Ley 1564 de 2012, norma que se encuentra en concordancia con el artículo 306 del CPACA.

Bajo este entendimiento dichos preceptos normativos aluden de manera exclusiva a la prueba de carácter documental, por tratarse de pruebas preconstituidas o creadas¹ y por tanto no se practican, sino que se incorporan al proceso; por ende si

¹ “D) Es preconstituida por cuanto el documento surge con antelación al proceso en el cual se hace valer. Esta es característica casi exclusiva de la prueba documental, pues no se presenta en las restantes, que aun cuando puedan practicarse antes del proceso, con carácter de anticipadas, requieren la intervención del juez.

el interesado, pudiendo hacerlo no actúa conforme con lo exigido en las normas citadas previamente, esto es, arrimar directamente o por medio de petición, la prueba requerida, el juez se abstendrá de decretar su práctica y solo incorporará al proceso la debidamente aportada.

Esta carga procesal se complementa con lo previsto en el artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 que prevé como requisitos de la demanda *“La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”* y el numeral 4 del artículo 175 ibidem, que prescribe como contenido de la contestación de la demanda: *“La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*.

En consonancia con estos razonamientos la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha rechazado el decreto de pruebas documentales donde se ha omitido cumplir con esta carga procesal al señalar que las deniega: *“en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición”*².

En ese orden de ideas es claro para el Despacho que la norma exige a las partes aportar con la demanda o contestación, respectivamente la totalidad de la prueba documental en su poder que se pretenda hacer valer en el proceso, incluyendo aquella que la parte interesada pudo obtener directamente por su reproducción, consulta o mediante el ejercicio del derecho de petición, no así aquella que por su naturaleza, custodia, elaboración o porque pese a solicitarla no fue entregada, ya que nadie está obligado a lo imposible.

Acorde con los razonamientos precedentes se observa en el *sublite* que las partes aportaron con la demanda, y la contestación la documentación anunciada como prueba documental, por lo que el Juzgado procederá con su incorporación.

2.2. Como en la prueba documental que se incorporará al proceso se aprecia la información que la parte demandante solicita se practique mediante informe de la demandada, el Juzgado no accederá a dicha prueba por cuanto, se reitera, ya lo solicitado reposa en la actuación y sería inútil contar con información repetida.

3. Así las cosas y correspondiendo la demanda a un asunto donde no se requiere el decreto o la práctica de pruebas y obrar en el proceso la totalidad de las solicitadas y con las que se considera es posible dictar una sentencia de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se fija el litigio en los siguientes términos.

Debe determinar el Juzgado si debe decretarse la nulidad de los actos administrativos conocidos como: -Resolución No. RDP 025475 del 27 de agosto

El documento, desde el punto de vista procesal, tiene dos oportunidades: la de su creación y la de su incorporación al proceso”. Azula Camacho, Jaime (2016) “Manual de Derecho Procesal”, Undécima edición; Editorial Temis, Bogotá – Colombia. p. 219.

² CE S3B; 16 jul 2020, e110010326000201700063-00 (59256). Martín Bermúdez Muñoz.

de 2019, Resolución N. RDP 028390 del 20 de septiembre de 2019 y la Resolución No. RDP 032234 del 28 de octubre de 2019- mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de jubilación gracia al señor JOSÉ MORALES CAÑADA.

Como consecuencia de lo anterior, se deberá resolver si es procedente el reconocimiento de la prestación económica al citado ciudadano.

4. Finalmente, el Juzgado considera que, no hay pruebas por practicar y al obrar en el expediente la pertinente para resolver la controversia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, no es necesario convocar a la audiencia inicial del artículo 180 ibídem. En su lugar, se correrá traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto.

El expediente digital podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIMvCrNRM2IDpduTZVXlwN8BhK6WL0DXPIeBIN7KRtazGq?e=MqWIrr

Se advierte a las partes que sólo será válido para usuarios determinados, esto es, solo servirá para los correo electronicos informados dentro del proceso. Por más que intente distribuir este vínculo sin autorización, el acceso al documento/carpeta lo da únicamente la combinación del correo electrónico del usuario autorizado. Por lo anterior, los correos de las partes e intervinientes deberán actualizarse, sólo de ser necesario.

Se debe tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero: Diferir para la sentencia la decisión sobre la prescripción.

Segundo: Incorporar al expediente con el valor legal que corresponda, las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y por la entidad demandada así:

-Parte demandante:

Las pruebas enlistadas a folios 11 y 12 de la demanda y que reposan en los folios 17 a 44 del cuaderno físico, que obra escaneado en el expediente digital.

-Parte demandada:

El expediente administrativo relacionado en la contestación de la demanda y que obra en la carpeta digital con la siguiente denominación 10, 11 y 13.

Tercero: Negar la prueba por informe solicitada por la parte demandante.

Cuarto: FIJAR el litigio del proceso en los siguientes términos.

Debe determinar el Juzgado si es procedente decretar la nulidad de los actos administrativos conocidos como: -Resolución No. RDP 025475 del 27 de agosto de 2019, Resolución N. RDP 028390 del 20 de septiembre de 2019 y la Resolución No. RDP 032234 del 28 de octubre de 2019-, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de jubilación gracia al señor JOSÉ MORALES CAÑADA.

Como consecuencia de lo anterior, se deberá resolver si es procedente el reconocimiento de la prestación económica al citado ciudadano.

Quinto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c893dfdf522b3d5662ba27826138ddd63fb97ff5c6119703c6fbc438d12b1e
e6**

Documento generado en 11/02/2021 01:10:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 12 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 88

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	José Leocadio Jiménez Álvarez y otro.
Demandado	Nación – Ministerio de Minasy Energía y otros.
Radicado	05001 33 33 025 2017 00511 00
Asunto	Resuelve recurso - Niega

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada – Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. – ISA-, el 19 de noviembre de 2020, contra el auto del 12 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante el escrito de inconformidad, la parte demandada antes señalada, solicita se reponga la decisión adoptada por este Despacho de conceder el recurso de apelación en favor de la parte actora y en consecuencia se rechace.

Exponiendo como razones que sustentan el recurso qué, “...la parte demandante debía copiar en el correo electrónico a través del cual presentó el recurso de apelación, a todos los sujetos procesales, dentro de los cuales, se encuentra ISA. No obstantelo anterior, no se encuentra en el buzón de notificaciones de ISA (el cual fue informado en la respuesta a la demanda y se encuentra en el certificado de existencia y representación) copia del correo electrónico ni del recurso presentado...”; Pues indica que el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 así lo dispone.

CONSIDERACIONES

Conforme con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición es procedente contra las providencias que no sean susceptibles de apelación o de súplica, siendo el caso aquellas que niegan la declaración de una nulidad procesal o las que como en el presente caso adoptan la concesión del recurso de apelación, pues vale acotar que solo procede el recurso de queja contra el auto que niega el recurso de alzada, por lo que corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto.

No obstante, conviene aclarar que este tipo de memoriales por regla general son tramitados como recursos o solicitudes de nulidad independiente de si los sujetos procesales no los denominan así o los nombran de manera errada, (privilegiando la realidad material -art. 318 párrafo, L. 1564/12) por cuanto solo estos serían los mecanismos válidos para su resolución.

Si bien dentro del plenario digital efectivamente no se evidencia que la parte actora haya dado traslado del recurso de apelación interpuesto en tiempo oportuno, lo cierto es que a partir del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, - norma de sustento en el escrito de inconformidad -, no supone de sí que faltar a ese deber de poner en conocimiento de todos los sujetos procesales las actuaciones realizadas a través de los diferentes canales digitales, concluya en una irregularidad o ilegalidad al debido proceso en relación a la presentación del recurso de alzada.

En esa línea, es menester recordar que el alto Tribunal Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, -por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020-, dejó en claro que los deberes procesales son *“aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso”*, y *“su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido”*.

De igual manera, más adelante también se hizo aclaración en relación a los límites de los deberes, obligaciones y cargas procesales, dejando por sentado que, *“...el legislador no puede ignorar, obstruir o contrariar las garantías básicas previstas por la Constitución. Por tanto, para concluir que un deber, obligación o carga procesal se ajusta al ordenamiento superior es preciso determinar si es razonable y proporcionado, esto es, si: (i) persigue una finalidad compatible con la Constitución, (ii) es adecuado para el logro de esa finalidad y (iii) tiene una relación de correspondencia con el fin buscado, de manera que no restrinja severamente o en forma desproporcionada un derecho constitucional...”*

Frente a lo que se debe precisar que el recurso de apelación y el acceso a la segunda instancia es una garantía básica y fundamental al debido proceso para el sano desarrollo del mismo, con el que se busca garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva y a la administración de justicia para los sujetos involucrados, por lo que mal haría esta Judicatura en desconocer ese derecho de rango constitucional de cara a formalidades implementadas con el fin de darle protagonismo a la implementación de las TIC, que en opinión del Despacho en nada vician la actuación realizada hoy objeto de debate.

En ese orden de ideas deviene como conclusión la negativa de la reposición del auto del 12 de noviembre de 2020, por cuanto para el Despacho dicha decisión es la que mejor consulta las finalidades y principios del proceso, además se sustenta en la atención estricta a las normas procesales y el principio de confianza legítima, sin que se menoscaben los derechos sustanciales de las partes involucradas y se garantiza por el contrario el derecho de contradicción de la parte demandante.

Con todo, vale la pena señalar que atendiendo a los principios de taxatividad, trascendencia, protección de la actuación procesal y convalidación o saneamiento, lo que debe entenderse con el escrito de inconformidad, es que la parte demandada puso en conocimiento del Despacho una irregularidad que debe ser objeto de pronunciamiento para su reposición y posterior rechazo o así lo solicita, siendo esta la conclusión que mejor garantiza el acceso a la administración de justicia y respeta el derecho de contradicción y defensa, sin que se presente menoscabo al derecho de la parte demandada, ya que a ella no se vulnera derecho material alguno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito De Medellín,**

RESUELVE

NO REPONER el auto del 12 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

899fa7a2bd0c44bba6bcc55404fc128ded6300554a79b5f3ae0f7eebdd441830

Documento generado en 11/02/2021 01:10:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 12 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 103

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fernando Antonio Orrego y Otros
Demandado	Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A.E.S.P y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00008 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Fernando Antonio Orrego, Yesenia María Santos, Yerbis de Jesús Suárez, Yaqueline del Carmen Padilla, Marta Libia Rojas, Mari Luzmila Monsalve, Luis Eduardo Tapias, María Valeria Ruíz, María Nanci Urda, Shirly del Mar Bolaño, Aris Patricia Roero Y Rosalba María López, en contra de Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A.E.S.P, Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Nación- Unidad Administrativa Especial “Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA”, Nación- Ministerio de Minas y Energía , Nación- Ministerio de Minas y Energía, Nación – Unidad de Planeación Minero- Energética, Corpourabá, Corantioquia, Ingetec S.A.S, Sedic S.A., Construccoes E Comercio Camargo Correa S.A., Constructora Conconcreto S.A., Coninsa Ramón H. S.A – Departamento de Antioquia– EPM y Alcaldía de Medellín, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Decreto Ley 806 de 2020 y se concede el término de **diez (10) días** contados a los dos (2) días a partir del siguiente a la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos formales:

1. Si bien el artículo 5 del decreto 806 de 2020 señala que el poder se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento, esto no quiere decir que no se tenga que presentar el documento contentivo del poder con la demanda, por lo que deberá acompañarse los poderes correspondientes para iniciar el proceso al no observarse satisfecho este requisito.

2. Conforme con la ley 1437 de 2011 en el artículo 162-5, se enuncia en el acápite de anexos el poder para representación judicial, poder para representación en audiencia de conciliación y cédula de ciudadanía de cada uno de los demandantes, documentos que no obran en el expediente, en consecuencia, se requiere a la parte actora para que en el término otorgado incorpore los documentos antes mencionadas.

3. **ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

4. **ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial, a los siguientes contactos: jolumar2@hotmail.com; notificacionesjudiciales@notificacionesjudicialesepm@epm.c

om.co;pqrs@hidroiyuango.com.co;procesosjudiciales@minambiente.gov.co;notificacionesjudiciales@anla.gov.co;notijudiciales@minenergia.gov.co;notificaciones@upme.gov.co;notificacionjudicial@corpouraba.gov.co;notificacion@corantioquia.gov.co;info@ingetec.com.co;hbarney@sedicom.co;karina.cifuentes@ccinfra.com;ir@concreto.com;ejaramillo@coninsa.co;notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;notificacioes@upme.gov.co
y procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE¹

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5d0ab42bcc0d58729927d709bbc1e5274a4c5792f9371840c8e85c4d4b66b5**
Documento generado en 11/02/2021 01:10:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 92

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jheemer Orlando Ríos Jaramillo
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00019 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor Jheemer Orlando Ríos Jaramillo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Municipio de Medellín.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada Municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la demandada, el Ministerio Público y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o

cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3° y 173 inciso 2° del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; victoralejandrarincon@hotmail.com; gutierrez.casta.carolina@hotmail.com y procuradora168judicial@gmail.com.

Sexto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmANXmnlIqBMhAw3rH5CHMQBWGGMqJCsoTSpCl_8ClzDCQ?e=H2cDeH

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Octavo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Víctor Alejandro Rincón Ruiz, portador de la T.P. No. 75.394 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE¹**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Código de verificación:

245083501c7d1ed84c3f2eb102b3e5427499bba5635acb95931b0a81369aa64b

Documento generado en 11/02/2021 01:10:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 93

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Fernando Torres Torres
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00023 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor Luis Fernando Torres Torres, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones del Magisterio.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la demandada, el Ministerio Público y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3° y 173 inciso 2° del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com.

Sexto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmeDx_6ba_cBBvtD1_wu4e54B6PyAcqfsqdMgIRbh3ZLAbQ?e=NxMAnX

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Octavo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Álzate Quintero, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ded598c4fa9d0450dc8a4e2274d75c44063a7ddaeb0ccd0c6b9a7c3579510958

Documento generado en 11/02/2021 01:10:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 055

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Pascual Antonio Espitia y otros
Demandado	Epm y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00274 00
Asunto	Adopta medida saneamiento – corrige auto admisorio

De conformidad con el artículo 136 y numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, es deber del juez realizar control de legalidad continuo del proceso en aras de corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades del proceso.

El numeral 4 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Analizado lo anterior, se observa que el despacho de manera errada admitió la demanda presentada por cada uno de los demandantes y contra todas las entidades demandadas, cuando es evidente que los poderes allegados resultan insuficientes para demandar a algunas entidades, lo que conduce necesariamente a que en esos casos, era procedente el rechazo de la demanda contra aquellas entidades por las cuales no se confirió poder, requisito exigido desde el 19 de noviembre de 2020 mediante providencia que inadmitió la demanda.

En ese orden de ideas, el juzgado procederá previniendo futuras nulidades, a corregir y adicionar el auto del 15 de enero de 2021, dando aplicación al artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, que permite que los autos se adicionen de oficio dentro del término de su ejecutoria y como dicha providencia no se encuentra ejecutoriada al no haberse notificado a cada una de las partes demandadas el juzgado procederá a corregirla:

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR al auto del 15 de enero de 2021, en siguiente ordinal:

Decimo. RECHAZAR las pretensiones de la demanda presentada por los siguientes demandantes y contra las siguientes demandadas, por cuanto no se allegó poder en los términos exigidos por el juzgado en auto del 19 de noviembre de 2020:

Pascual Antonio Espitia quien actúa en nombre propio **contra** CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A, UNIDAD DE PLANEACIÓN MINEROENERGÉTICA, porque respecto de ellas no se cumplió la exigencia hecha por el juzgado en auto del 19 de noviembre de 2020.

Omaira Del Carmen Arrieta Ramos quien actúa en nombre propio **contra** CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A, UNIDAD DE PLANEACIÓN MINEROENERGÉTICA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A porque respecto de ellas no se cumplió la exigencia hecha por el juzgado en auto del 19 de noviembre de 2020.

Luz Adriana Toro quien actúa en nombre propio **contra** CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A, NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A, porque respecto de ellas no se cumplió la exigencia hecha por el juzgado en auto del 19 de noviembre de 2020.

Luis Alfonso Alquerque Lobo quien actúa en nombre propio **contra** CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A, UNIDAD DE PLANEACIÓN MINEROENERGÉTICA, porque respecto de ellas no se cumplió la exigencia hecha por el juzgado en auto del 19 de noviembre de 2020.

Libis Del Carmen Arrieta Pérez quien actúa en nombre propio **contra** NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A, porque respecto de ellas no se cumplió la exigencia hecha por el juzgado en auto del 19 de noviembre de 2020.

Luz Estela Galeano Pérez quien actúa en nombre propio **contra** NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A, porque respecto de ellas no se cumplió la exigencia hecha por el juzgado en auto del 19 de noviembre de 2020.

Lina Luz Pérez Ortiz quien actúa en nombre propio **contra** CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A Y UNIDAD DE PLANEACIÓN MINEROENERGÉTICA, porque respecto de ellas no se cumplió la exigencia hecha por el juzgado en auto del 19 de noviembre de 2020.

Leidys Del Carmen Sierra Salcedo quien actúa en nombre propio contra CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A y UNIDAD DE PLANEACIÓN MINEROENERGÉTICA, porque respecto de ellas no se cumplió la exigencia hecha por el juzgado en auto del 19 de noviembre de 2020.

Matilde Rosa Pérez Mendoza quien actúa en nombre propio contra NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, UNIDAD DE PLANEACIÓN MINEROENERGÉTICA Y CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A, porque respecto de ellas no se cumplió la exigencia hecha por el juzgado en auto del 19 de noviembre de 2020.

Marqueza Martínez Ortiz quien actúa en nombre propio contra NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, UNIDAD DE PLANEACIÓN MINEROENERGÉTICA, CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A y CONINSA RAMON H. S.A. porque respecto de ellas no se cumplió la exigencia hecha por el juzgado en auto del 19 de noviembre de 2020.

Rubén Darío Suárez Mendis quien actúa en nombre propio contra UNIDAD DE PLANEACIÓN MINEROENERGÉTICA, CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A Y CONINSA RAMÓN H. S.A, porque respecto de ellas no se cumplió la exigencia hecha por el juzgado en auto del 19 de noviembre de 2020.

Eduarda María Castillo Ruiz quien actúa en nombre propio contra DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, UNIDAD DE PLANEACIÓN MINEROENERGÉTICA Y CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A, porque respecto de ellas no se cumplió la exigencia hecha por el juzgado en auto del 19 de noviembre de 2020.

Segundo: PRECISAR que en lo demás, rige el auto admisorio del 15 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c34fc0e0d0d44a4097fc4130d4bedef90b60704475a1551d45546daf68fa6488
Documento generado en 11/02/2021 03:36:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 12 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 056

Medio de control	Cumplimiento
Demandante	JULIAN ANDRES CEBALLOS MARÍN
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2021 00044 00
Asunto	Admite demanda

Toda vez que se cumplen los requisitos formales exigidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, **SE ADMITE** la presente acción constitucional promovida por JULIAN ANDRES CEBALLOS MARÍN en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, que en ejercicio de la acción de cumplimiento pretende la aplicación del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.

En consecuencia, acorde con lo prescrito en los artículos 13 y siguientes de la Ley 393 de 1997, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Medellín**,

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal este proveído al representante legal de la entidad accionada Municipio de Medellín y hacerle entrega de copia del presente auto y de la demanda, además de sus anexos, en el término de tres (3) días. Tal como lo establece el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, se concede al ente demandado el término de tres (3) días, para que allegue informe por el medio más expedito, en el que dé cuenta de los hechos y pretensiones de la demanda y aporte los antecedentes administrativos atinentes al asunto.

Dicho informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y su omisión injustificada acarreará responsabilidad disciplinaria. Así mismo, deberá informar si no se considera la autoridad obligada, con indicación de la autoridad a la que corresponde el cumplimiento de que trata la presente acción, acorde lo consagra el artículo 5º ibídem.

Segundo. CORRER traslado por el mismo término a la entidad demandada, a efecto de que se haga parte en el proceso y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, o solicite su práctica (art. 13, inc. 2 ibídem).

Tercero. INFORMAR a la demandada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento de conformidad con el art. artículos 13, inciso 2 ib.; 19 y 20 ibídem.

Cuarto. NOTIFICAR en forma personal este auto a la representante del Ministerio Público, delegada para este despacho, Procuradora 168 Judicial Administrativo, acorde a la prescriptiva de que trata el artículo 30 ibídem, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado, el correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b3e1a3fd0f476b99371722f1c46f86889e6e16ce7f0cbf9899cc0f6b806780

3

Documento generado en 11/02/2021 01:10:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 12 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 19

Medio de control	Cumplimiento
Demandante	Natalia Andrea Márquez Velásquez
Demandado	Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 025 2021 00046 00
Asunto	Admite demanda

Toda vez que se cumplen los requisitos formales exigidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, **SE ADMITE** la presente acción constitucional promovida por Natalia Andrea Márquez Velásquez en contra del MUNICIPIO DE BELLO – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, que en ejercicio de la acción de cumplimiento pretende la aplicación de la sentencia C-038 de 2020, los artículos constitucionales 6, 29 y 33, así como el parágrafo 1 del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito.

En consecuencia, acorde con lo prescrito en los artículos 13 y siguientes de la Ley 393 de 1997, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal este proveído al representante legal de la entidad accionada Municipio de Bello y hacerle entrega de copia del presente auto y de la demanda, además de sus anexos, en el término de tres (3) días. Tal como lo establece el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, se concede al ente demandado el término de tres (3) días, para que allegue informe por el medio más expedito, en el que dé cuenta de los hechos y pretensiones de la demanda y aporte los antecedentes administrativos atinentes al asunto.

Dicho informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y su omisión injustificada acarreará responsabilidad disciplinaria. Así mismo, deberá informar si no se considera la autoridad obligada, con indicación de la autoridad a la que corresponde el cumplimiento de que trata la presente acción, acorde lo consagra el artículo 5º ibídem.

Segundo. CORRER traslado por el mismo término a la entidad demandada, a efecto de que se haga parte en el proceso y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, o solicite su práctica (art. 13, inc. 2 ibídem).

Tercero. INFORMAR a la demandada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento de conformidad con el art. artículos 13, inciso 2 ib.; 19 y 20 ibídem.

Cuarto. NOTIFICAR en forma personal este auto a la representante del Ministerio Público, delegada para este despacho, Procuradora 168 Judicial Administrativo, acorde a la prescriptiva de que trata el artículo 30 ibídem, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado, el correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b13a6aa47a2317eff132bbb750e077fa1e56790d7d64a81a8e48dc13279fa
6f**

Documento generado en 11/02/2021 01:10:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 12 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 054

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Carmen Angelica Suarez Pérez y otros
Demandado	Epm y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00004 00
Asunto	Admite demanda

Mediante auto del 21 de enero de 2021, el juzgado inadmitió la demanda a efectos de que se allegaran al proceso los poderes conferidos por todos los sujetos que integran la parte demandante.

En atención a dicho requerimiento el 5 de febrero de 2021, se arrimaron al proceso los poderes otorgados por la parte demandante, tal como se observa en el documento electrónico denominado “49Poderes”; sin embargo frente a eso se observa que no se satisfizo el requerimiento por cuanto los poderes allegados no indican con claridad todas las entidades demandadas, lo que conduce necesariamente a que en esos casos deba rechazarse la demanda frente a los demandados que no quedaron incluidos en los poderes, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, esto por cuando habiendo sido inadmitida, no se corrigió dentro de la oportunidad señalada.

La anterior exigencia de poder completo no es un mero capricho del juzgado, pues este es uno de los requisitos de la demanda para el presente medio de control, máxime si se tiene en cuenta que la indebida representación da lugar a una causal de nulidad establecida en el numeral 4 del artículo 133 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el juzgado admitirá la demanda en los términos para los que fueron otorgados los poderes y rechazará las pretensiones para las que no se cuenta con la debida representación.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda presentada por:

Carmen Angélica Suárez Pérez quien actúa en nombre propio y en representación del menor Luis Ángel Rico Suárez **contra** Consorcio Hidroeléctrica Hidroituango SA. ESP, EPM, Sedic S.A, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, Departamento de Antioquia, Municipio de Medellín, Ingetec S.A. Corpouraba, Corantioquia, Unidad de Planeación Minero Energética – UPME y Coninsa Ramón H. SA, que son las entidades en contra de las cuales se confirió poder y que el juzgado observa en el documento electrónico denominado “49Poderes . fl 1”

Carmen Cecilia Berrío Nisperuza quien actúa en nombre propio y en representación del menor Duván Osorio Berrío **contra** Consorcio Hidroeléctrica Hidroituango SA. ESP, EPM, Sedic S.A, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, Departamento de Antioquia, Municipio de Medellín, Ingetec S.A. Corpouraba, Corantioquia, Unidad de Planeación Minero Energética – UPME y Coninsa Ramón H. SA, que son las entidades en contra de las cuales se confirió poder y que el juzgado observa en el documento electrónico denominado “49Poderes . fl 2”

Lina Marcela Espejo Lozano, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores María Alejandra Arroyave Espejo, Alejandro de Moya Espejo y Salomé Guzman Espejo **contra** Consorcio Hidroeléctrica Hidroituango SA. ESP, EPM, Sedic S.A, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, Departamento de Antioquia, Municipio de Medellín, Ingetec S.A. Corpouraba, Corantioquia, Unidad de Planeación Minero Energética – UPME y Coninsa Ramón H. SA, que son las entidades en contra de las cuales se confirió poder y que el juzgado observa en el documento electrónico denominado “49Poderes . fl 3”.

Flor Angela Gutiérrez Tascón, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Daniel Sánchez Gutiérrez, Kelly Yuney Sánchez Gutiérrez y Lilibeth Dayanis Atencia Sánchez **contra** Consorcio Hidroeléctrica Hidroituango SA. ESP, EPM, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, Departamento de Antioquia, Municipio de Medellín, Ministerio de Minas y Energía y Coninsa Ramón H. SA, que son las entidades en contra de las cuales se confirió poder y que el juzgado observa en el documento electrónico denominado “49Poderes . fl 4”.

Sandra Patricia Blanco Sánchez quien actúa en nombre propio y en representación de los menores María Alejandra Arroyave Espejo, Alejandro de Moya Espejo y Salomé Guzman Espejo **contra** Consorcio Hidroeléctrica Hidroituango SA. ESP, EPM, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, Departamento de Antioquia, Coninsa Ramón H. SA, Corpouraba, Corantioquia, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Constructora Conconcreto S.A, Ingetec S.A y Sedic S.A. que son las entidades en contra de las cuales se confirió poder y que el juzgado observa en el documento electrónico denominado “49Poderes . fl 5”.

Anderson David Sierra Alquerque quien actúa en nombre propio y en representación del menor Estiben David Sierra Ríos **contra** Consorcio Hidroeléctrica Hidroituango SA. ESP, EPM, Sedic S.A. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, Departamento de Antioquia, Municipio de Medellín, Ingetec S.A, Corpouraba, Corantioquia, Unidad de Planeación Minero Energética – UPME y Coninsa Ramón H. S.A, que son las entidades en contra de las cuales se confirió poder y que el juzgado observa en el documento electrónico denominado “49Poderes . fl 7”.

Segundo. RECHAZAR las pretensiones de la demanda presentada por los siguientes demandantes y contra las siguientes demandadas, por cuanto no se allegó poder en los términos exigidos por el juzgado en auto que inadmitió la demanda:

Carmen Angélica Suárez Pérez quien actúa en nombre propio y en representación del menor Luis Ángel Rico Suárez **contra** Nación – Ministerio de Minas y Energía, Nación – Ministerio de Medio Ambiente, Constructora Concreto S.A y Constructores Camargo Correa S.A.

Carmen Cecilia Berrío Nisperuza quien actúa en nombre propio y en representación del menor Duván Osorio Berrío **contra** Nación – Ministerio De Minas y Energía, Nación – Ministerio De Medio Ambiente, Constructora Concreto S.A. y Constructores Camargo Correa S.A.

Lina Marcela Espejo Lozano, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores María Alejandra Arroyave Espejo, Alejandro de Moya Espejo y Salomé Guzman Espejo **contra** Nación - Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible, Nación- Ministerio De Minas Y Energía, Construccoes E Comercio Camargo Correa S.A., Constructora Concreto S.A.

Flor Angela Gutiérrez Tascón, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Daniel Sánchez Gutiérrez, Kelly Yunez Sánchez Gutiérrez y Lilibeth Dayanis Atencia Sánchez **contra** Nación - Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible, Unidad De Planeación Minero-Energética, Corpouraba, Corantioquia, Ingetec S.A.S, Sedic S.A., Construccoes E Comercio Camargo Correa S.A. y Constructora Concreto S.A.

Sandra Patricia Blanco Sánchez quien actúa en nombre propio y en representación de los menores María Alejandra Arroyave Espejo, Alejandro de Moya Espejo y Salomé Guzman Espejo **contra** Unidad De Planeación Minero-Energética, Construccoes E Comercio Camargo Correa S.A y Municipio De Medellín.

Anderson David Sierra Alquerque quien actúa en nombre propio y en representación del menor Estiben David Sierra Ríos **contra** Nación - Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible, Nación- Ministerio De Minas Y Energía, Construccoes E Comercio Camargo Correa S.A y Constructora Concreto S.A

Tercero: NOTIFICAR de manera personal a los representantes legales de la entidades y sociedades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Cuarto: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo establecido en el citado artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Quinto. CORRER traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Séptimo: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos:

Jolumar2@gmail.com
notificaciones@upme.gov.co;
tramiteslegales@conconcreto.com;
procesoscontables@coninsa.co;
contabilidad@sedic.com.co;
conta-ing@ingetec.com.co;
jorge18120@gmail.com;
notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co;
procesosjudiciales@minambiente.gov.co;
notijudiciales@minenergia.gov.co;
corant.notificacion@corantioquia.gov.co;
notificacionjudicial@corpouraba.gov.co;

notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;
notificacionesjudiciales@anla.gov.co;
procesos@defensajuridica.gov.co
procuradora168judicial@gmail.com.

Octavo. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhiN9LceM_RCq17AaAdhaDcBeMgUuCuV1-pRYOAvmKV-7_w?e=W8Gnbr

Noveno. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Décimo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado JOSE FERNANDO MARTINEZ ACEVEDO portador de la T.P. No. 182.391 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6bc600cb1b77f2dbca05b8bdbd3b409d7916fceb6c982969ead7d303e29f0062
Documento generado en 11/02/2021 03:06:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 12 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 052

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Silvana Castrillón de Velásquez
Demandado	UGPP
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00038 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 137 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Silvana Castrillón de Velásquez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social – UGPP.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada UGPP, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo establecido en el citado artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3° y 173 inciso 2° del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: andrew.1222@hotmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com.

Sexto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiC3AJ-kiF1OhCEH80ZqvLcBkUnL-7xntm7dnF3_bVOAvQ?e=4IMYSO

Octavo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a al abogado Andrés Felipe Mahecha Reyes, portador de la T.P. No. 79.812. del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2e680643c5fef9182bbd566775479945848ea30fec55d3b1fd41744b079f18a

Documento generado en 11/02/2021 01:10:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 12 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 053

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Nataly Vargas Velásquez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00048 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** la demanda presentada por Nataly Vargas Velásquez, Ana Hiday Velásquez Porras, Luz Stella Montoya, Lislely Edith Porras, Juan Esteban Suaza Porras, María Dioni Porras, María Guadalupe Sierra Porras, María Manuela Sierra Porras Y Sebastián Suaza Porras en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo establecido en el citado artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: monikahs27@gmail.com; meval.notificacion@policia.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com

Sexto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EramZyAM1sJCrFfUQv4bC_kBaBfPzb9JDuwCAgi-bw3cjQ?e=8xsSBU

Octavo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada MÓNICA MARÍA HIDALGO SANTANA, portadora de la T.P. No. 109.928 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ccbe3310a0d8873cb6aa6968b32b5bd0d8fea87ebd818ea84ff24b09c64fffe

Documento generado en 11/02/2021 01:10:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 12 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 96

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Jairo Antonio Palomeque
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2018 00359 00
Asunto	Impulso y traslado para alegar

Procede el juzgado a dar impulso procesal conforme con la etapa correspondiente, decretando las pruebas del proceso, fijando el litigio y dando traslado para alegar por escrito.

CONSIDERACIONES

Superado el término de traslado para contestar la demanda de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a la respectiva verificación de las actuaciones para dar el correspondiente impulso al proceso, observándose que la parte actora había radicado la contestación de la demanda y había dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo en forma simultánea la misma a los demás sujetos procesales.

Consecuencia de lo anterior, la entidad demandada se pronunció sobre algunos de los argumentos esbozados en la contestación a la demanda, lo que el despacho de una vez precisa no corresponde a excepciones previas o las de caducidad, prescripción extintiva, cosa juzgada, falta de legitimación en la causa, transacción y conciliación -excepciones mixtas-, por lo que no es dable pronunciamiento alguno en esta instancia.

En ese orden de ideas, toda vez que no existen pruebas por decretar o practicar, y que se trata de un asunto de puro derecho, en aplicación del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 (que adiciona el art. 182A a la Ley 1437 de 2011), se dispone

1. Precisar que el trámite dispuesto para la jurisdicción contenciosa administrativa es la de controversias contractuales del artículo 141 y el procedimiento es el reglado a partir del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no es procedente aplicar requisitos o trámites allí no contemplados o a los cuales el legislador no haya hecho una referencia o remisión especial, motivo por el cual no es procedente aplicar lo dispuesto en materia de restitución de bien inmueble arrendado por el CGP, si su trámite, ni apartes, procedimientos, requisitos o lo no contemplado en la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que en materia procesal, por regla general la actuación y las etapas de los medios de control se encuentran regladas en la Ley 1437 de 2011, sin poder acudir por analogía -que no existe por cuanto no hay vacíos- o por remisión -que no se expresa en la norma- a otro marco normativo, incluyendo la Ley 1437 de 2011.

Si bien el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 indica que el trámite o proceso corresponde adelantarlos por esta ritualidad, siempre que este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, esto no significa considerar que la restitución de bien inmueble arrendado es un trámite especial aplicable a esta jurisdicción, por cuanto, el artículo 384 del CGP que regula el proceso de restitución de bien inmueble arrendado se encuentra dentro del título Proceso verbal, que no es un proceso especial, por el contrario es el general de la jurisdicción civil, tal como se desprende del artículo 368 del CGP.

Por otro lado, el hecho que el capítulo II en el que se encuentra el artículo 384 solo atiende a que se regulan unos temas especiales para esa jurisdicción, ello por cuanto debe diferenciar de los requerimientos generales que se habían establecido en el Capítulo I.

En ese orden de ideas, entiéndase que en materia contractual y de controversias contractuales, el proceso se regula exclusivamente por lo normado en la Ley 1437 de 2011 y aquellas que la modifiquen, como es el caso de la Ley 2080 de 2021, refiriéndose el legislador a trámites o procedimientos especiales, aquellos que realmente así lo dispongan otras leyes o la misma ley 1437 de 2011, como es el caso para el primero, las Leyes 472 de 1998 en acciones de grupo y populares, o la Ley 393 de 1997 para las acciones cumplimiento; y para el segundo, como ejemplo, los procesos ejecutivos, tal como disponen los artículos 297 al 299 de la Ley 1437 de 2011.

Como colofón de lo anterior, de una vez se deja establecido que la solicitud de darse por no contestada la demanda o negar que la parte demandada se pronuncie hasta tanto no acredite el pago de lo adeudado por canon de arrendamiento es denegada.

2. Decretar como pruebas las enunciadas en la demanda y aportadas al proceso y que obran en el archivo denominado "11DemandayAnexos".

3. Decretar como pruebas las enunciadas y aportadas por la parte demandada y que obran en el archivo denominado "18ContestacionDemanda".

4. Correspondiendo a un asunto de puro derecho, sin pruebas por decretar o practicar, obrando en el proceso la totalidad de las solicitadas y con las que se considera es posible dictar una sentencia de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se fija el litigio en los siguientes términos

Debe determinar el juzgado si es procedente la declaración judicial de terminación del contrato por razones o a causa de la terminación de su vigencia o de plazo pactado, así como por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

Como consecuencia de lo anterior, se deberá resolver si procede la restitución del bien inmueble arrendado y por tanto así se debe ordenar en la sentencia.

5. Por disposición del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que estas por escrito presenten alegatos de

conclusión, término que corre igualmente para el Ministerio Público para que presente concepto si lo considera.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. Dada la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021 y en aplicación del principio de ultraactividad de la ley procesal y lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹, se DISPONE la aplicación y encausa el proceso conforme con las etapas previstas en la Ley 2080 de 2021.

Segundo. PRECISAR que no es procedente la aplicación del proceso verbal sumario y las reglas especiales contempladas en el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012, sino que el trámite debe surtirse por las ritualidades de la Ley 1437 de 2011, en particular lo previsto en el artículo 141 y las etapas del artículo 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como la Ley 2080 de 2021 en lo pertinente, por lo expuesto.

Tercero. DECRETAR como pruebas las enunciadas en la demanda y aportadas al proceso que obran en el archivo denominado "11DemandayAnexos" y las enunciadas y aportadas por la parte demandada y que obran en el archivo denominado "18ContestacionDemanda".

Cuarto. FIJAR el litigio del proceso en los siguientes términos

Debe determinar el juzgado si es procedente la declaración judicial de terminación del contrato por razones o a causa de la terminación de su vigencia o de plazo pactado, así como por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

Como consecuencia de lo anterior, se deberá resolver si procede la restitución del bien inmueble arrendado y por tanto así se debe ordenar en la sentencia.

¹ Modificada por la Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

Quinto. CORRER traslado por el término de 10 días a las partes para que presente por escrito los alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que allegue concepto.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972683f4b1dd507a4550772945e5297c350d11f426d4b893320de34fc177769a**
Documento generado en 11/02/2021 01:10:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 101

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Ana María Gaviria Monsalve y otros
Demandado	Fiscalía General de la Nación y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00090 00
Asunto	Traslado para alegar

Agotado el periodo probatorio sin presentarse oposición o la tacha de falsedad de que trata el artículo 269 del C.G.P, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.**

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610e90fa146335c9b3b61b4a6c1d34b91f47fd0510d01cb5c4409988085201de**
Documento generado en 11/02/2021 01:10:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 12 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 057

Referencia:	Nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad
Demandante:	Colpensiones
Demandado:	Gladys Estupiñan Aponte
Radicado:	05 001 33 33 025 2021 00031 00
Asunto:	Remite por competencia

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer de la demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad promovida por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra de la señora GLADYS ESTUPIÑAN APONTE, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de " nulidad y restablecimiento del derecho-Acción de lesivida" Colpensiones solicita que se declare la NULIDAD PARCIAL de las Resoluciones GNR 357231 del 25 de noviembre de 2016 y SUB 82635 del 4 de abril de 2019, mediante las cuales la misma entidad reconoció e ingresó en nómina pensión de vejez a favor de la señora GLADYS ESTUPIÑAN APONTE, como quiera que erróneamente se aplicó un régimen al cual no es beneficiario y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicitan que se ORDENE a la señora Estupiñan Aponte reintegrar a favor de COLPENSIONES la diferencia de las sumas económicas recibidas por concepto de mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando y que han sido recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de pensión de vejez en cuantía superior a la correspondiente.

Sin embargo el Juzgado observa que no son los Juzgados administrativos de Medellín los competentes para conocer el asunto en virtud del numeral 3° del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 establece las reglas a seguir para la determinación de la competencia y señala que en los **asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (como es el presente caso) se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**, se aclara además que esta regla de competencia se mantiene a pesar de la expedición de la Ley 2080 de 2021 que en su artículo 81 dispuso:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias** de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Por esta razón, al tratarse de un asunto de naturaleza laboral, se visualiza en el expediente la certificación de la historia laboral de la demandada Gladys Estupiñán Aporte "05HistoriaLaboralGenerada" que hace constar que el último lugar en el que laboró fue en el "Hospital José Cayetano Vásquez"

Así misma en la carpeta "11AntecedentesAdministrativos" obra el documento que Colpensiones denomina "GEN-ANX-CI-2016_8424351-20160725060333" donde el Hospital José Cayetano Vásquez certificó que la señora Estupiñán Aporte laboró en dicha institución en el cargo de auxiliar de la salud y donde se observa que este hospital está ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, por lo que el juez competente por el factor territorial para conocer el presente asunto es el Juez Administrativo de Tunja.

En consecuencia, son claras y suficientes las razones para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja y por tanto, este Despacho carece de competencia territorial para estudiar el presente asunto.

En consecuencia, en aplicación del artículo 168 del CPACA, se ordenará la remisión del presente expediente a los Juzgados Administrativos de Tunja, (Reparto), por ser de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia la remisión de lo actuado a los Juzgados Administrativos de Tunja - Boyacá (Reparto) para lo de su cargo. La remisión se hará por intermedio de la secretaría del juzgado y haciendo uso de los canales digitales establecidos para radicar las demandas

NOTIFIQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c192c622cafa50fe323fed382eb2bb4195dee247320b2e1e67f07af90cd2dd76
Documento generado en 11/02/2021 01:10:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 12 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.